

## DICTAMEN D.A.F. N° 01/2025

**A** : Enrique Valdez Artaza, Director de Administración y Finanzas  
Hospital General Pediátrico “Niños de Acosta Ñu”

**DE** : Lic. Luis Requelme, Administrador de Contrato  
D.A.F. - Hospital General Pediátrico “Niños de Acosta Ñu”

**REF.** : Pedido de Prórroga L.P.N. 02/2024 “ADQUISICIÓN DE  
EQUIPOS MÉDICOS” – ID N° 444.850.

**FECHA** : 28- ENERO - 2025

### 1. ANTECEDENTES.

- a) Resolución D.G. N° 67/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024.
- b) Contrato N° 41/2024 del 04 de diciembre de 2024, suscripto con la firma ARGON S.R.L.
- c) Nota del 20 de enero de 2025, de ARGON S.R.L., acompañadas de Notas de INFITEK CO., LTD., comprobante de transferencias operación 466986, Banco GNB, de ARGON S.R.L. a INFITEK CO., LTD.

### 2. NORMATIVA APLICABLE.

- a) Ley N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”.
- b) Decreto N° 2264/2024 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021/2022 ‘DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”.
- c) Resolución DNCP N° 4401 del 01 de enero de 2024, de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

### 3. ANÁLISIS.

#### Notas:

Ante la inminencia del vencimiento del plazo de ejecución de contrato (sábado 18/01/2025), se presenta la empresa por escrito en fecha 20 de enero de 2025, exponiendo fuerza mayor y solicitando prórroga en la ejecución de 45 días adicionales.

A esta nota acompaña nota de INFITEK CO., LTD., marca de la *Cabina de bioseguridad para laboratorio*, ítem 03; y de la *Estufas para incubación*, ítem 13; exponiendo que por falta de materia prima no están en condiciones de cumplir con el plazo.

Acompaña además comprobante del Banco GNB, de la operación 466986, de Argon S.R.L., a INFITEK CO., LTD., realizada en fecha 20 de diciembre de 2024; siendo el Banco receptor CHINA MERCHANTS BANK.

#### Fuerza Mayor y Normativa aplicable:

Este hecho puede encuadrarse dentro de la figura de Fuerza Mayor, que podemos entender como ese evento externo previsible, que, siendo tomado en cuenta, ocurre de tal magnitud que supera la previsión y hace que esta quede sin poder sortearse.

Entendiendo esto, pasamos a los presupuestos establecidos en el propio pliego de bases y condiciones, que en el apartado *CONDICIONES CONTRACTUALES*, se encuentra reglada la FUERZA MAYOR exponiendo 5 puntos para configurar el supuesto y eximir de las responsabilidades inherentes a su obligación, por lo que pasaremos a desglosar cada punto:

1. Para los fines de esta cláusula, "Fuerza Mayor" significa un evento o situación fuera de control del proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del mismo. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos actos de la autoridad en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, pandemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos.

Ante lo planteado, encontramos que los casos de los ítems 3 y 13 en donde se oferta la misma marca de procedencia China, y se evidencia un pago en fecha 20/12/2024 lo que supone que es realizado diligentemente la gestión para cumplir el contrato.

Siendo realmente un hecho incapaz de ser previsto por la empresa adjudicada, las condiciones del proveedor de la firma china.

2. El proveedor deberá demostrar el nexo existente entre el caso notorio y la obligación pendiente de cumplimiento. La fuerza mayor solamente podrá afectar a la parte del contrato cuyo cumplimiento imposible fue probado.

De las presentaciones hechas con el membrete de cada empresa con que se realizara la provisión y su hecho recurrente, esta también el pago ya realizado demostrando que efectivamente se refieren a la provisión de los equipos que corresponden a la ejecución de este contrato.

3. No se considerarán casos de Fuerza Mayor los actos o acontecimientos que hagan el cumplimiento de una obligación únicamente más difícil o más onerosa para la parte correspondiente.

En este caso, la empresa de China expone falta de materia prima, siendo esta la marca ofertada y al no ser abastecimiento simultaneo, no se puede cumplir con otra marca, por lo que su pedido de prórroga no le genera una ventaja.

4. Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el proveedor notificará por escrito a la contratante sobre dicha condición y causa, en el plazo de siete (7) días calendario a partir del día siguiente en que el proveedor haya tenido conocimiento del evento o debería haber tenido conocimiento del evento. Transcurrido el mencionado plazo, sin que el proveedor o contratista haya notificado a la convocante la situación que le impide cumplir con las condiciones contractuales, no podrá invocar caso fortuito o fuerza mayor. Excepcionalmente, la convocante bajo su responsabilidad, podrá aceptar la notificación del evento de caso fortuito en un plazo mayor, debiendo acreditar el interés público comprometido.

Considerando la nota de INFITEK CO., LTD. Que es del 13/01/2025 en donde ARGON S.R.L., toma conocimiento de los eventos, por lo que su nota a este administrador del contrato de fecha 20/01/2025, estaría dentro del plazo establecido en el P.B.C.

5. La fuerza mayor debe ser invocada con posterioridad a la suscripción del contrato y con anterioridad al vencimiento del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En cuanto a la solicitud encontramos que el contrato es suscrito en fecha 04/12/2023, siendo el plazo de cumplimiento establecido en el pliego y en el contrato para los 2 ítems en cuestión de 45 días corridos desde la recepción de la O.C., teniendo acuse al 13/12/2024 y presentado su nota de pedido el 20/01/2025, siendo anterior a la fecha 26/01/2024 por lo que cumple con este plazo.

A lo que respecta este llamado, la necesidad que motiva su proceso, es indispensable para el funcionamiento del Hospital, ya que estos bienes se utilizan directamente en la atención de pacientes, por lo que su falta sería directamente vista en el servicio que presta esta institución, y por este motivo, hay un interés público manifiesto.

En ese sentido, el Decreto N° 2264/24 en el artículo 160 – *Cumplimiento de los plazos – Los plazos serán obligatorios para todas las partes y sólo podrán ser prorrogados en los casos expresamente previstos y bajo las condiciones indicadas en el presente reglamento o en las disposiciones dictadas por la DNCP.*

Así la cosa, al cumplimiento de las bases sobre la fuerza mayor, la DNCP por resolución N° 4401/2023 “*Por la cual se reglamentan los procedimientos de contratación regidos por la Ley 7021/22 “De suministro y Contrataciones Públicas”*”; claramente en su artículo 1, inciso “mm” define: “**Prórroga del plazo de ejecución contractual:** *Desplazamiento del cómputo del cronograma o plazo de ejecución contractual, reconocido por la contratante, cuando existieren motivos debidamente justificados que demuestren la imposibilidad de ejecutar el contrato durante el periodo de tiempo indicado. El desplazamiento de la ejecución contractual debe ser equivalente al periodo durante el cual el contratista, proveedor o consultor no pudo ejecutar el contrato por motivos que no le resultan imputables.*”

Es así, que expuesta la situación de un hecho que por interpretación de buena fe se les otorga a las contratistas en este caso, el hecho se encuadra a esta disposición del órgano rector de los procesos de compra.

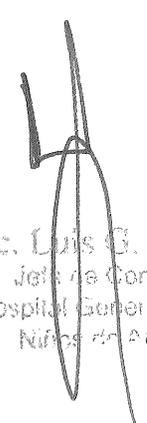
Se extiende más allá incluso que la simple extensión interpretativa que hace la DNCP, sino que además otorga facultades discrecionales a la convocante, con su Artículo 69 en donde reza: “*Será competente para reconocer las prórrogas o las suspensiones de los plazos de ejecución contractual, el administrador del contrato o la persona facultada por la máxima autoridad de la institución*”, inviste al administrador de contrato con la capacidad para la toma de decisión.

Por último, se cumple con el presente dictamen que sustente técnica y legalmente la prórroga solicitada, establecida en la reglamentación de la D.N.C.P.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen, el Director de Administración y Finanzas puede otorgar prórroga en la ejecución contractual a la contratista solicitante, por un plazo de 20 días corridas, con su correspondiente comunicación al SICP.

**ES MI DICTAMEN.**

  
Lic. Luis G. Requielme  
Jefe de Contabilidad  
Hospital General Pediátrico  
Niños de Acosta Ñu